

Objeto: APELA

Sr. Juez Contencioso Administrativo II Nominación. Concepción.

Juicio: " PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ TOLOZA MARIA BELEN s/ COBRO EJECUTIVO

(EXPTE. 1933/21)

1.- Apela

Alicia E. Carranza por el actor en autos a V.S. respetuosamente digo:
Que vengo en tiempo y forma a apelar la sentencia recaída en autos
De fecha 07/02/2023 conforme a a los agravios que paso a exponer
Acorde los siguientes fundamentos:

2.- Agravios

Se agravia esta parte en cuanto S.S. considera que la imposición de las presentes (multa) reviste carácter contravencional y en consecuencia su naturaleza es penal por lo que, a su Resolución corresponde la aplicación del Código Penal, sobre todo en el Término de la prescripción de la acción: Arts. 62 y 65 que establecen un Plazo de 2 años.

En consecuencia estima que siendo el instituto de Orden Público la Prescripción puede ser declarada de oficio, lo que materializa en las presentes.

Toma como fecha de la infracción el 25/02/2019 y establece que la resolución de la Multa data del 30/4/2019 y la fecha de interposición de los autos data del 10/12/21
Por lo que aplica de oficio la prescripción de la multa

A tales conclusiones arriba practicando previamente un análisis de oficio del título
Que da origen a la contravención.

Se agravia esta parte de la interpretación y oportunidad que hace S.S sobre la aplicación de la prescripción, dado que como el mismo manifiesta en su Sentencia en fecha 30/11/2022 se intima de pago a la demandada en su domicilio.

Aplicar el instituto de la prescripción luego de estar firme la intimación de pago lleva Sin duda a una iniquidad jurídica puesto que cabría preguntarse si tal no constituye un acto interruptivo de la prescripción

Ello porque sólo desde la citación adquiere el juicio ejecutivo el carácter de contencioso, permitiéndosele al deudor la posibilidad de formular alegaciones que tengan por objeto proporcionar argumentos favorable a la admisibilidad y fundabilidad de la oposición

Art. 483.- REMISIÓN GENERAL. *En los procesos de ejecución se aplicarán las reglas que se establecen para el juicio ejecutivo y, subsidiariamente, las del juicio ordinario, en cuanto sean compatibles con las especiales de cada uno de ellos.*

Como consecuencia de ello, el análisis de las condiciones del título no corresponde sean efectuadas de oficio al sentenciar sino tratadas una vez opuestas las excepciones por la parte demandada, debiéndose dar trámite a las mismas conforme lo disponen los artículos del Código Tributario

DATOS: Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, Ciudad Autónoma de Bs. As., Causa 184-00/CC/04 -GCBA c/ Transporte Automotor Varela SA s/ Ejecución del Multa-Apelación- Sala I. Del voto en disidencia del Dr. Sáez Capel, agosto 10 de 2004. Sentencia N° 275 / 04.

Dispone el C.P.C y C:

ART. 492.- INTIMACIÓN DE PAGO Y EMBARGO. El juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en los artículos 484 y 485 o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librará mandamiento de pago y embargo por la suma de dinero que se reclamara, más el importe que provisoriamente se calculara para responder a los gastos de ejecución.

Es decir que previo a la intimación de pago, el juez debió analizar el cumplimiento De los presupuestos procesales, y no esperar el transcurso de todo el proceso para concluir que la prescripción liberatoria ya había ocurrido, generando un desgaste Jurisdiccional innecesario.

Y de declararla de Oficio debió observarse por analogía los principios que imperan en su planteo (art. 2552/53 C.C y C.) cual es en la primera presentación o al contestar demanda.

Obsérvese que tal lo expuesto da por certera la intimación de pago, para luego declarar A la acción prescripta.

En virtud de la aplicación y confirmación del principio **iura novit curia aplicado en autos al declarar la prescripción de oficio cabe aclarar que dicho principio tan sólo** inviste a la Judicatura del poder-deber de formular la afirmación del "derecho" que rige el caso, facultándolo a asumir un rol activo única y exclusivamente en lo que hace al encuadramiento legal de la pretensión deducida por el actor, siempre -claro está- que ello no implique una alteración de la causa petendi.

Las razones que imprimen sentido a tal acotación, enlazan con la derivada de otra directriz de actividad impartida -también- al sentenciante, tal el respeto de la congruencia en la "causa" de pedir, entendiéndose por tal la invocación de una situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica que resulta determinante de aquélla, y que no puede ser modificada posteriormente sin desmedro de la garantía de defensa en juicio.

Pues la declaración de oficio de la prescripción liberatoria luego de haber quedado firme la intimación de pago viola el principio de congruencia. Y las normas analógicas de su aplicación que disponen que en la primera

Presentación debe ser anunciado el instituto de la prescripción.

En autos se ha librado la intimación de pago supuestamente luego de analizar las condiciones del título al que se ha considerado hábil a la ejecución, se ha intimado de pago en el domicilio del demandado y transcurrido tales actos jurídicos se ha declarado que le asistía la prescripción

Por ello esta parte solicita sea revocada en todas sus partes la sentencia (que sin duda viola el principio de congruencia, y el de igualdad ante la ley)

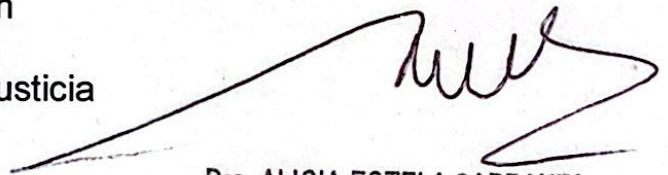
Recaída en autos, haciéndose lugar al recurso de apelación

Petitorio

Por todo lo expuesto a V.S. respetuosamente pido

1.- Se haga lugar al recurso de apelación

Justicia



Dra. ALICIA ESTELA CARRANZA
FISCAL
FISCALIA CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL MONTEROS